



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00262 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Accionante: **KGP CONSULTORIAS Y LOGISTICAS SAS.**
Accionado: **NAVIERA RIO GRANDE S.A.S.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico jcarlosgarcia09@yahoo.es, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha noviembre 11 de 2020, mediante el cual se fijó prestar caución, el cual fue remitido con copia a la demandada, a los correos notificaciones.judiciales@olartemoure.com, felipe.acosta@olartemoure.com, nathalia.nieto@olartemoure.com y andres.rubio@navierariogrande.com, recorriendo el traslado del recurso a través de memorial allegado también a través del Dr. JOSE EDUARDO SABATINO, allegando para tal efecto poder para obrar y también acompañando la respectiva póliza. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, diciembre catorce (14) de 2020

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por el cual se fijó caución a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, recurso que surtió traslado conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que el mismo fue remitido con copia a la contraparte, así como se evidencia que se recorrió el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken”*.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona el auto atacado, por el cual el despacho fijó monto de caución a efectos de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Manifestó el recurrente en su escrito de inconformidad que el artículo 602 del C.G.P. establece que la caución se prestará por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, indicando que es la cifra que ordena pagar el despacho más los intereses moratorios, conforme se dijo en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que considera que la caución debió fijarse en la suma de \$464.492.951.⁸⁹, suma que discriminó de la siguiente manera: Por intereses moratorios: \$138.373.567.⁹²; por concepto de capital, \$171.288.400.⁹⁰; aumento del 50% (art. 602 C.G.P.) \$154.830.983.⁹⁶, para lo cual acompaño tabla de liquidación, la cual indicó que los intereses se calcularon bajo la tasa máxima legal desde el día que se hizo exigible la obligación.

Por su parte, la demandada, al momento de recorrer el traslado del recurso, pidió desestimar el recurso, al considerar que el despacho ha interpretado de manera adecuada el artículo 602 del CGP ordenando prestar caución por el valor correspondiente.

Así las cosas, el despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, como quiera que, en efecto, el despacho, al momento de efectuar la fijación del monto por el cual se ordenaba prestar caución, mediante el auto recurrido, lo hizo tomando como referencia el valor del capital indicado en el auto que libró mandamiento de pago, es decir la suma de \$171.288.400, suma ésta que aumentada en un 50%, arroja un valor de \$256.932.600, sin tener en cuenta los intereses

moratorios ordenados en dicho proveído, motivo por el cual procede reponer parcialmente el auto objeto de discusión, sólo respecto del valor por el que se ordenó fijar la caución.

Ahora bien, efectuando la verificación de los intereses ordenados a través del auto que libró mandamiento de pago, se tiene que el valor del capital es de \$171.288.400, y se ordenó el pago de dicha suma por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2018, por lo que una vez efectuada la operación aritmética, liquidados éstos sobre la tasa máxima legal permitida, se encuentra que a la fecha actual, los moratorios arrojan un valor de \$138.305.129,¹⁶, por lo que sumados estos dos valores nos arroja un resultado de \$309.593.529,¹⁶. Sobre ésta última suma se aplicará el aumento de que trata el artículo 602 del C.G.P. (50%), por lo que en definitiva, el monto total por la cual se deberá prestar caución es la suma de \$464.390.293,⁷⁴, y así se establecerá en la parte resolutive, disponiendo la modificación del valor por el cual se ordenó fijar la caución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado prestó póliza identificada con N°21-41-101013310 de la Aseguradora del Estado en fecha 19 de noviembre de 2020 por valor de \$256.932.000.00, se abstendrá el juzgado de aprobar la misma hasta tanto sea adicionada por el valor faltante de \$207.458.293,⁷⁴, y se le concederá el término de cinco (5) días para tal efecto.

Hace claridad el Juzgado que los intereses señalados obedecen a la necesidad de calcular la caución a prestar, mas no corresponden a la liquidación del crédito, puesto que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el momento procesal oportuno para tal efecto, es, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o la sentencia mediante la cual se resuelvan excepciones.

En cuanto al recurso de apelación, se abstiene el Juzgado de pronunciamiento por sustracción de materia, al haber prosperado lo propuesto por el recurrente.

De otra parte, como quiera que al descorrer el traslado del recurso, se presentó poder otorgado por el representante legal de la demandada en favor del Dr. JOSÉ EDUARDO SABATINO P., se reconocerá personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Modificar la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se fijó caución para levantamiento de medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

Fijar caución por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$464. 390.293,⁷⁴), y conceder al demandado NAVIERA RIO GRANDE SAS el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Abstenerse de aprobar la póliza aportada hasta tanto sea adicionada por el valor faltante de \$207.458.293,⁷⁴, y conceder al demandado NAVIERA RIO GRANDE SAS el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor JOSÉ EDUARDO SABATINO P, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.412.305 y portador de la TP N° 247.029, como apoderado judicial de la demandada NAVIERA RIO GRANDE S.A.S, en los términos y facultades del poder conferido. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°876400, correo electrónico ns@sabatinoabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA